

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0074-16.
Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0047-18

AL C. [REDACTED]
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veintiocho del mes de Marzo año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFP/25.3/2C.27.2/0074-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del C. [REDACTED] y: [REDACTED]

RESULTANDO

1. Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, emitió la Orden de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0074-16, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en la Notificación para realizar los trabajos de saneamiento, oficio número 139.04.4.-765(15) de fecha veinte de julio dos mil quince, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de Inspección en el predio denominado San Juan de Enmedio, municipio del General Zaragoza, Nuevo León de conformidad con los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, se levantó Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0074-16, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.
- 3.- Con fecha veintiocho de Abril del año dos mil diecisiete el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó Acuerdo de Embazamiento mediante oficio No. PFP/25.5/2C.27.2/0085-17, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFP/25.3/2C.27.2/0074-16, citándose al responsable el cual le fue legalmente notificado en fecha veintitrés de Mayo del año dos mil diecisiete, ofreciendo de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0074-16, de fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá de llevar a cabo las labores de saneamiento en el predio denominado San Juan de Enmedio, Municipio de General de Zaragoza, Nuevo León, de conformidad con las obligaciones impuestas en el oficio 139.04.4.-765(15) de fecha veinte de julio del año dos mil quince, otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente en atención a la Disposición 9, de la Notificación para realizar los trabajos de saneamiento, con No. Oficio 139.04.4.-765(15) de fecha veinte de julio del año dos mil quince, otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 148 y 149 del Reglamento de la Ley en comento; para lo cual se le otorga un plazo de 15- quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente proveído.

2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que presento su Informe final llevando a cabo la reforestación con especies nativas del lugar, lo anterior de conformidad con la Disposición 11, lineamiento técnico, inciso F) fracción IV de la Notificación para realizar los trabajos de saneamiento, con No. Oficio 139.04.4.-765(15) de fecha veinte de julio del año dos mil quince, otorgado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; para lo cual se le otorga un plazo de 15- quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique el presente proveído. Las anteriores medidas correctivas podrán ser prorrogadas a solicitud del infractor, en un plazo que no exceda en ningún caso, la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0074-16.
Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0047-18

4.- Que esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFP/25.5/2C.27.2/0041-18, de fecha veintiséis de Febrero del dos mil dieciocho, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación, en fecha veintisiete de Febrero del año dos mil dieciocho, por medio del cual ordena poner a disposición del C. [REDACTED] los actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento PFP/25.5/2C.27.2/0085-17 de fecha veintiocho de Abril del año dos mil diecisiete, en el cual se le otorgó un plazo 15 días hábiles, sin que se realizara manifestación alguna.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

P R I M E R O . - El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de Inspección y Vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º, fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 7º, fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2ª fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLX y último párrafo 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primer y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo segundo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0074-16, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/25.3/2C.27.2/0074-16, se está ante un caso rebelde donde con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 1, 3 fracción XI, 4 fracción I, 6, 11, 12 fracciones VIII, IX, XXII, XXIV, XXVIII y XXIX, 16 fracciones VIII, XVII, XXI, XXII y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1, 2, 3, 28, 30, 32, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 73, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 160 de la Ley General

Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFFA/25.3/2C.27.2/0074-16.
Oficio No. 1, PFFA/25.5/2C.27.2/0047-18

de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en los autos, probando la inexistencia de los hechos asentados en ellas.

Julio atayente número. 11/89/4056/88.-Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con voto resolutorio.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Caceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Bórrego
RTFF. Tercera Época, Año V número 57, Septiembre de 1992, página 27

S E G U N D O.- Infracción. Es por lo anterior que de lo circunstanciado y analizado en el Acta de Inspección N° PFFA/25.3/2C.27.2/0074-16 de fecha veintidós de junio del año dos mil diecisiete, se desvirtúan hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por el C. [REDACTED] de los anteriores hechos y omisiones, se desvirtúa la siguiente:

1) Disposición 9. Esta notificación tendrá un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el 19 de noviembre 2015.

Como se ha mencionado, durante el recorrido de campo, se observó que se iniciaron con los trabajos de saneamiento notificado, sin embargo, al decir del C. Inspeccionado estos no fueron terminados, dado que no concuerdan con los recursos económicos para concluirlos y que tiene un avance aproximado del 5%, por lo que actualmente la notificación se encuentra vencida o fuera de vigencia.

2) IV. Entregar informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación donde se incluya lo siguiente:

- A. Denominación del predio.
- B. Número y fecha de oficio de notificación así como nombre de titular.
- C. Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categoría diamétricas y alturas.
- C. Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos en la notificación.
- D. La situación antes y después del saneamiento.
- E. Volumen en metros cúbicos del área afectada.

A solicitud de los suscritos inspectores el C. Inspeccionado no presentó el informe por el titular y responsable del informe técnico, siendo el C. TSF Horacio Arteola Silva, " (Sic)

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instaura en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscrito explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofreció por parte del Inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/25.3/2C.27.2/0085-17 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurrido de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete al trece de junio del año dos mil diecisiete, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del Incoado; en virtud de lo anteriormente esgruido, a juicio de esta autoridad federal se configura manifestación ficticia por parte del C. [REDACTED] en esta tesitura esta Delegación, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con anterioridad, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.



Asunto: Resolución Administrativa

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0074-16.

Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0047-18

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

Sive de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESSION FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.10.I. J/45 Jurisprudencia Materia(s): Laboral.

CONFESSION FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JAISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción iuris tantum. Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126

CONFESSION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única limitación de que se apeque a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse, en principio, únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 140.C. J/48 Página: 100 Gaceta Fuente: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.

En consecuencia, no subsana ni desvirtúa la irregularidad

En virtud de lo anteriormente señalado, al no existir prueba en contrario que obre dentro del presente procedimiento administrativo, y toda vez que el responsable no compareció por sí o por medio de persona alguna a fin de desvirtuar la irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, se tiene que el C. [REDACTED] no subsana ni desvirtúa la presente irregularidad.

TERCERO.- Determinación sobre la infracción. Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **IRREGULARIDADES SEÑALADAS CON EL NUMERAL 1 Y 2 NO FUERON SUBSANADAS, NI DESVIRTUADAS**, toda vez que el C. [REDACTED] no acreditó ante esta autoridad que realizó los trabajos de saneamiento, así como de realizar el informe final, por lo que estaría infringiendo lo señalado en el artículo 163 fracciones XII y XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo señalado en la Disposición 9 y Disposición 11 lineamiento técnico inciso F) fracción IV de la Notificación para los Trabajos de Saneamiento No. 139.04.4-765(15) de fecha veinte de julio del año dos mil quince.

CUARTO.- Imposición de sanciones. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

LOS DAÑOS QUE HUBIEREN PRODUCIDO:

Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0074-16.
Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0047-18

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar cumplir con la Notificación de saneamiento forestal No. 139.04.4-765(15) específicamente en atención a la Disposición 9, así como el punto IV de dicha notificación, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda actividad de saneamiento, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En cuanto al beneficio obtenido por la infractora, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, ya que no erogó gestión alguna al no realizar las actividades de saneamiento en el predio mencionado.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo, en que, se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, es, factible colegir que el C. [REDACTED] si conocía las obligaciones a que está sujeto, para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones, constitutivos de la infracción.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la violación de la situación económica del C. [REDACTED] a pesar que en la notificación emitida en el Acuerdo de Empleo, No. PFP/25.3/2C.27.2/0085-17 de fecha veintiocho de Abril del año dos mil diecisiete, en su punto NOVENO, segundo párrafo, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar si no ofreció ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido ese derecho por lo que se otorga en cuanto lo observado en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.2/0074-16.

LA REINCIDENCIA

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contra del infractor por lo que se deduce que el C. [REDACTED] no es reincidente.

APLICACIÓN DE SANCIONES

Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad, que se dio cumplimiento de conformidad con las obligaciones impuestas en la notificación con número de oficio 139.04.4-765(15) de fecha veinte del mes de Julio del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determina aplicar al C. [REDACTED] la siguientes sanciones:

1.- AMONESTACIÓN

2.- En virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO se establece lo siguiente:

1. Por haber incumplido con lo señalado en la Disposición 9 de la Notificación de los trabajos de Saneamiento forestal con número de oficio 139.04.4.-623(14) esta autoridad determina imponer una multa de \$10,006.48 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de 137 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y desindexación de varios artículos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aportó A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Aportado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0074-16.
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0047-18

lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 163 fracción XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en la Disposición 9 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en la Disposición 9 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en la Disposición 9 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual fundamenta en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

II. Por no acreditar ante esta autoridad que presente el informe final de los trabajos de saneamiento de conformidad con lo señalado en el punto IV de la notificación de saneamiento forestal con número de oficio 139.04.4.-765(15) esta autoridad determina imponer una multa de 137 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en la Disposición 11 lineamiento técnico inciso F) fracción IV de la Notificación de los trabajos de Saneamiento forestal con número de oficio 139.04.4.-765(15), con fundamento en el artículo 165 Sustentable, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad determina imponer al C. [REDACTED] la sanción consistente en una multa total de \$20,012.96 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de 274 Unidades de Medida y Actualización a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 163 fracción XIII y XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en la Disposición 9 y en la Disposición 11 lineamiento técnico F) fracción IV de la Notificación de los trabajos de Saneamiento forestal con número de oficio 139.04.4.-765(15), con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación jurídica

Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0074-16.
Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0047-18

equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

P R I M E R O.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

S E G U N D O.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,

I.- Por no acreditar ante esta Autoridad, que se dio cumplimiento de conformidad con las obligaciones impuestas en la notificación con número de oficio 139.04.4-7651151, de fecha veinte del mes de julio del año dos mil quince, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determina aplicar al C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

a).- AMONESTACIÓN, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada, se le considerara como reincidente en términos de la normativa aplicable

b).- Una multa total de \$20,012.96 (veinte mil doce pesos 96/100 M.N.) misma que resulta de la aplicación de 274 Unidades de Medida y Actualización (razón de \$73.04 [Sección V, ítem pesos 04/100 M.N.]) al momento de imponerse la sanción publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en fecha veintiseis de Enero de dos mil dieciséis, y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso I de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparte A del artículo 123, y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que correspondió al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las entidades, por lo que, de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior toda vez que infringió lo señalado en el artículo 163 fracción XIII y XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con lo dispuesto en la Disposición 9 y en la Disposición 11 lineamiento técnico II fracción IV de la Notificación de los trabajos de saneamiento forestal con número de oficio 139.04.4-7651151, con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

T E R C E R O.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera del C. [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

Q U I N T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túrnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0074-16.
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0047-18

Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

S E X T O.- Dese vista a la Comisión Nacional Forestal para el efecto de realizar los trabajos correspondientes con cargo del C. [REDACTED], con el fin de realizar lo establecido en Notificación con número de oficio 139.04.4.-765(15), de conformidad del artículo 149 del Reglamento Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

S É P T I M O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

VJCM/PJOL/auaa

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

